

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de Octubre de dos mil quince(2015). Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante subsana el yerro señalado en auto que antecede. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00130-00
ACCIONANTE: ALFONSO ESCOBAR VILLALBA
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **ALFONSO ESCOBAR VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.579.764, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)** entidad pública representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ALFONSO ESCOBAR VILLALBA**, en nombre propio, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)**, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo resultante de la omisión por parte de la entidad demandada de dar

respuesta a la petición de fecha 7 de junio de 2012, por medio de la cual le fue negado a la parte actora el pago de unas prestaciones sociales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2015 (Fls. 38-40), concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por la apoderada del actor mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2015 (Fls. 42-59).

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la petición y otros documentos para un total de 59 folios.-

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2015 (Fls. 38-40), concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por la apoderada del actor mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2015 dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)**, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo resultante de la omisión por parte de la entidad demandada de dar respuesta a la petición de fecha 7 de junio de 2012, por medio de la cual le fue negado a la parte actora el pago de unas prestaciones sociales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se

observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre, con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad la acción, ya que cuando estamos frente a actos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada en cualquier momento, esto al tenor de lo establecido en el Literal d), Numeral 1, Artículo 164 del C.P.AC.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 1, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se celebró audiencia el día 23 de noviembre de 2012 en la cual se concilió y el acuerdo conciliatorio fue avalado por el Procurador (Fls. 14-15), posterior a ello, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013 (Fls. 16-31) el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo improbió la conciliación extrajudicial.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la

violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y **LA E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE).**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Aracely Villalba Pineda, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 22.401.844 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 26.565 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2015-00130-00
Accionante: ALFONSO ESCOBAR VILLALBA
Accionado: E.S.E HOSPITAL DE LA UNIÓN (SUCRE)

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP